



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1571-2002-AA/TC

ICA

ROBERTO PINO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto del magistrado Aguirre Roca:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Pino Martínez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 260, su fecha 22 de abril del 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Pronaa-Ica, con el objeto de que se lo reponga en las labores habituales que venía realizando, y que se respeten sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la protección frente al despido arbitrario, al debido proceso y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sostiene que ingresó a laborar para la demandada en condición de empleado, y que prestó servicios, en forma ininterrumpida, hasta el 24 de setiembre de 2001; agregando que fue contratado en la modalidad de servicios específicos y que suscribió un contrato de carácter laboral, puesto que se encontraba sujeto a dependencia y subordinación. Refiere que desempeñaba sus labores en forma personal y en horario habitual, siendo el caso que el contrato que simulaba una relación contractual fue renovado hasta el 31 de agosto de 2001, y que al culminar continuó laborando, desnaturalizándose su relación contractual; añade que, habiendo superado el período de prueba, le corresponde la estabilidad laboral, por encontrarse sujeto a contratos de plazo de duración indeterminada, conforme a lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Asimismo, manifiesta que las autoridades del Ministerio de Trabajo realizaron una visita inspectiva el día 11 de setiembre de 2001, y que, con posterioridad a dicha visita, su empleador pretendió conminarlo a suscribir un contrato con cláusulas en blanco, agregando que, con fecha 24 de setiembre de 2001, no le permitieron el ingreso, con lo cual se produjo el despido arbitrario que cuestiona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor ha recurrido a la vía paralela –en este caso, el Juzgado Laboral de Ica–, por los mismos hechos, proceso que se encuentran en trámite.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 17 de enero de 2002, declaró fundada la demanda, aduciendo que se han lesionado los derechos constitucionales del actor, puesto que la pretensión en el proceso laboral no está referida al derecho a la estabilidad laboral, sino a ser despedido por causa justa; asimismo, argumenta que se ha demostrado la desnaturalización del contrato y que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye en la existencia de vínculo laboral.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha realizado labores de naturaleza permanente, no alcanzándole el beneficio de no poder ser cesado ni destituido sino por causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; añadiendo que los contratos son de naturaleza estrictamente civil, conforme al artículo 764º del Código Civil, por lo que no ha existido la alegada violación del derecho constitucional al trabajo.

FUNDAMENTOS

1. De autos no se aprecia que el actor haya recurrido a la vía paralela, toda vez que el petitorio del proceso laboral está referido a la regularización del contrato laboral y depósito de la compensación por tiempo de servicios, de naturaleza diferente al de la presente acción, en la cual el demandante solicita que se le reincorpore en su centro de trabajo por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales, más aún si se tiene en cuenta que el aludido proceso seguido en la vía laboral se inició antes de ocurrido el acto considerado lesivo y que es materia del presente proceso constitucional.
2. Conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17º de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, aprobado por Decreto Legislativo N.º 910, el acta de inspección constituye un instrumento público, por lo que su contenido merece fe mientras no se pruebe lo contrario.
3. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, el Tribunal Constitucional no realiza una calificación del despido como arbitrario en los términos establecidos por el artículo 34.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 03-97-TR, para que pueda discutirse si procede la reposición del demandante o el pago de una indemnización, sino que efectúa la evaluación de un acto concreto –el despido laboral– en la medida que resulte lesivo a los derechos fundamentales. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, ineludiblemente deberá pronunciar sentencia conforme a lo prescrito por el artículo 1.º de la Ley N.º 23506,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reponiendo las cosas al estado anterior a la agresión.

4. Lo señalado en el fundamento anterior no se contrapone a lo dispuesto por el artículo 34.º de la citada ley laboral, sino que dicha norma es interpretada por el juez constitucional de conformidad y en coherencia con el inciso 2) del artículo 200.º de la Constitución Política del Perú, en aplicación del principio constitucional de interpretación de las leyes desde la Constitución.
5. Del Acta de Visita de Inspección Especial expedida por el Inspector de Trabajo, de fecha 26 de setiembre de 2001, se verifica que el demandante realizaba una labor de naturaleza permanente y que trabajó con posterioridad al vencimiento del último contrato suscrito, por lo que, en aplicación del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dicha relación laboral se considera de duración indeterminada; por tal razón, el demandante sólo podía ser despedido por falta grave prevista en la ley, relacionada con su capacidad o su conducta, previo cumplimiento del procedimiento establecido por ley, para que se le permita ejercer su derecho de defensa; sin embargo, fue separado unilateralmente, con el argumento de que su contrato de trabajo había vencido el 31 de agosto de 2001.
6. El despido del demandante mediante un acto lesivo a los derechos constitucionales, apareja también la afectación del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la vigente Constitución, por cuanto la conservación de un puesto laboral que aquél implica ha sido conculcado por un acto desprovisto de juridicidad, esto es, viciado de inconstitucionalidad.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reponga al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo su cese, o en otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1571-2002-AA/TC
ICA
ROBERTO PINO MARTINEZ

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Habiéndose acreditado que la causa invocada por la demandada como justificación del despido, no existió (puesto que no se encontraba vencido el contrato), el acto jurídico respectivo pierde su único sustento, y el despido resulta, como consecuencia de ello, a mi criterio, inválido o *nulo*, por falta, precisamente, de la causa en que el mismo busca apoyo, y no sólo, ni principalmente, por tratarse, según se afirma en el FUNDAMENTO 5. de la presente Sentencia, de una "decisión unilateral".

SR *Al. Aguirre Roca*
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)